

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 450-2020

Lima, 26 de febrero del 2020

VISTO:

El expediente N° 201800150682 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, ALPAYANA¹) y a la empresa contratista minera Gestión Minera Integral S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de septiembre de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] trabajador de la CONTRATISTA MINERA, en la unidad minera "Americana" de ALPAYANA.
- 1.2 **8 de septiembre de 2018.-** ALPAYANA informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **9 al 11 de septiembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Casapalca".
- 1.4 **18 de septiembre de 2018.-** ALPAYANA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de mayo de 2019.-** Mediante Oficios N° 210-2019-OS-GSM y N° 211-2019-OS-GSM se comunicaron los hechos detectados durante la visita de supervisión antes mencionada a la CONTRATISTA MINERA y a ALPAYANA, respectivamente.
- 1.6 **7 de junio de 2019.-** Mediante Oficios N° 1924-2019 y N° 1925-2019 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la CONTRATISTA MINERA y a ALPAYANA, respectivamente.
- 1.7 **18 de junio de 2019.-** ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **11 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 479-2019-OS-GSM se notificó a la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 2200-2019.
- 1.9 **12 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 480-2019-OS-GSM se notificó a ALPAYANA el Informe Final de Instrucción N° 2200-2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **127FS9cw_YUfAYumj**. No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, Compañía Minera Casapalca S.A. informó la modificación de su denominación social por Alpayana S.A., conforme consta en el Rubro B00008 de la Partida N° 11412907 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

1.10 **18 de septiembre de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2200-2019.

1.11 **20 de septiembre de 2019.-** ALPAYANA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2200-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ALPAYANA y de la CONTRATISTA MINERA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de "lanzamiento de tubería" realizada en Cámara 510 W; asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, disponiendo las medidas de control en el IPERC Continuo realizado por Óscar Huamali Yantas y otros el día 7 de septiembre de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA señalan lo siguiente:

- a) El riesgo de que la tubería pueda soltarse de las bridas fue identificado con el PETS "Traslado de tubería por chimenea" con código PETS-MIN138 y con el estándar "Instalación de tuberías por raise boring" con código EST-MIN 12. Adjunta el PETS y el estándar antes mencionados.

En el ítem “*peligros, riesgos y controles*” del PETS “*Traslado de tubería por chimenea*” se identificó como peligro “*manipulación de materiales*”, siendo la brida y la manguera materiales propios de la tarea, con riesgo de “*golpes y cortes*”, dejando como control la “*coordinación entre maestro y ayudante*”; asimismo, se menciona otras medidas de control como el uso de ganchos y sujetadores y no exposición de manos a la línea de fuego o zonas de acoplamiento. También se identificó el peligro de “*desacople de tubería*”, relacionado al riesgo descrito como “*lesiones musculo esqueléticas*”, siendo el control dispuesto “*el colocado de bridas y aseguramiento con puentes de alambre en los empalmes*”.

Adicionalmente, en el mencionado PETS se dispone para el aseguramiento de tubería hacer un empalme con la brida metálica y asegurar el cable con amarres de alambre N° 8. En el estándar antes mencionado se establece como requisito para el descenso de tubería que los empalmes deben estar asegurados con un puente doble de alambre N° 8 por la parte superior e inferior de la brida.

De acuerdo a ello, ambos instrumentos de gestión de seguridad establecen tomar en cuenta no solo los acoples de las tuberías, sino los peligros derivados de un trabajo de riesgo como éste que implica golpes, cortes, entre otros.

De esta forma, la supervisión sí identificó el peligro de desacople de tubería en la tarea de “*lanzamiento de tubería*” realizada en la Cámara 510W y los supervisores presentes evaluaron el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, teniendo en cuenta las medidas de control establecidas en el IPERC continuo.

- b) El supervisor sí estuvo pendiente y presente durante el trabajo con los primeros tramos, pero mientras coordinaba con el personal del nivel inferior, los trabajadores se adelantaron y continuaron pasando tubería por el taladro piloto (último tramo de la tubería). De acuerdo a la declaración del señor [REDACTED] no se reforzó el empalme de las bridas que se hizo en el primer alambre, debido a que el supervisor se encontraba coordinando por teléfono con el personal que estaba en el nivel inferior, por donde estaban recibiendo la tubería. Los trabajadores se adelantaron y pasaron el último tramo de la tubería sin la verificación final del supervisor como sí lo habían hecho antes.

La comunicación con sus ayudantes y aseguramiento de los dos primeros tramos de la tubería demuestran la correcta actuación del supervisor en una labor de riesgo como la descrita. La causa directa del accidente fue la omisión por parte de los trabajadores de utilizar el seguro en el último acople de las tuberías.

El accidente mortal ocurre por un acto sub estándar del señor [REDACTED] el cual por un exceso de confianza (se encontraba en la línea de fuego), incumplió los PETS aplicables a la tarea, a pesar de haber recibido la capacitación correspondiente y las herramientas de gestión necesarias para realizar sus labores sin riesgos. Lo mencionado anteriormente escapa del control de ALPAYANA y de sus supervisores. Este hecho no constituye una falta de supervisión, sino una imprudencia de los trabajadores que se adelantaron y no repitieron la operación de colocado de seguro en el acople, como había ocurrido previamente entre los otros acoples.

- c) En la actividad de descenso de tubería se tienen una serie de puntos críticos que tienen que ser supervisados, como los siguientes: taladro piloto, movimiento del scoop, empalme de tuberías y recepción de la tubería en el nivel inferior; por lo tanto, el supervisor debe moverse por varios puntos realizando el análisis de riesgos de cada uno, no solo enfocarse en los empalmes de las tuberías.

Al Informe Final de Instrucción N° 2200-2019:

Mediante escritos de fecha 18 y 20 de septiembre de 2019, la CONTRATISTA MINERA y ALPAYANA reiteraron los descargos a) y b) presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señalaron lo siguiente:

- d) La Autoridad Administrativa incurre en un error al afirmar que no se realizó la identificación del peligro de desacople de tubería, ni la evaluación del riesgo de golpe por desempalme de tubería solo porque el IPERC Continuo elaborado por el [REDACTED] no incluye dicho riesgo, toda vez que, en su Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control Línea Base – IPERC Línea Base (código: Reg 02 – Pr 05) aprobada el 22 de junio de 2018, para la actividad de “*traslado de tubería*” se estableció como riesgo lo siguiente: “*DESACOPLE, DESEMPALME Y REVENTÓN DE TUBERÍAS (Fatalidad / golpe por desempalme intempestivo de tuberías y mangueras)*”. Adjunta copia simple de dicho IPERC Línea Base.

En tal sentido, queda acreditado que sí se consideró el riesgo de desacople y desempalme de tuberías en sus siguientes herramientas de gestión: PETS “*Traslado de tubería por chimenea*” (código: PETS-MIN 138), estándar “*Instalación de tuberías por raise boring*” (código: EST-MIN 12) e IPERC Línea Base (código: Reg 02 – Pr 05).

- e) El hecho que el IPERC Continuo sea una herramienta de gestión donde se identifican peligros y riesgos no quiere decir que en él se tengan que repetir los establecidos en el IPERC Línea Base, como el peligro de desempalme y desacople de tubería. La finalidad del IPERC Continuo es otra: identificar los peligros y riesgos que se encuentran antes de empezar la labor. De acuerdo a ello, el IPERC Continuo realizado el día 7 de septiembre de 2018 por el señor [REDACTED] cumplió con todos los requisitos establecidos, toda vez que se incluyeron, entre otros, los peligros de rocas sueltas, trabajo en altura, polvo y ruido, puesto que eran los peligros/riesgos que se encontraron al momento de empezar la labor.

La CONTRATISTA MINERA precisa que agregar en el IPERC Continuo los peligros/riesgos consignados en el IPERC Línea Base sería redundar en ellos, lo cual no sería razonable. De ser esto así, no sería necesaria la existencia del IPERC Continuo y solo se utilizaría el IPERC Línea Base.

- f) La autoridad administrativa ha desvirtuado las declaraciones de los señores [REDACTED] toda vez que la finalidad de ellas es demostrar que, en los dos (2) primeros tramos de la tubería, los trabajadores sí cumplieron con las medidas de seguridad establecidas en el PETS “*Traslado de tubería por chimenea*”, estándar “*Instalación de tuberías por raise boring*” e IPERC Línea Base correspondientes; sin embargo, en el tercer tramo de la tubería, los trabajadores se adelantaron y ocasionaron el accidente mortal del señor [REDACTED] lo cual no significa que ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA hayan incumplido obligaciones de seguridad.

- g) La causa fundamental (exceso de confianza, adelantamiento e incumplimiento de PETS) del accidente mortal del señor [REDACTED] es considerada un acto subestándar, conforme a la definición prevista en el artículo 7° del RSSO, la cual es atribuible a los trabajadores por depender exclusivamente de su voluntad y no a CASAPALCA ni a la CONTRATISTA MINERA.

Al respecto, la Autoridad Administrativa hace referencia al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), el cual contiene una obligación general que no especifica acción alguna que se haya incumplido; asimismo, se trata de una obligación de “medios” y no de “resultados”, esto es, una obligación de la empresa de proveer todos los medios a su alcance razonable para cuidar la seguridad de su personal, lo cual no puede asegurar que en todos los casos quede descartada la posibilidad de un accidente, cuando incluso ocurre por un acto subestándar de las personas y no por omisión de la empresa.

Adicionalmente, la Autoridad Administrativa menciona al literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM, lo cual no desvirtúa el hecho que la causa de accidente sea un acto subestándar atribuible a los trabajadores.

- h) A la fecha, se encuentra implementando las siguientes acciones correctivas respecto al hecho imputado: auditorías comportamentales, IPERC – revisión, planes de trabajo y capacitaciones constantes.
- i) De acuerdo al Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo, la potestad sancionadora administrativa se ejerce solo por atribución de una norma con rango de ley.

Por su parte, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901 precisan que la potestad de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el Sector Minero se otorgaba al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (actualmente competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil), mientras que la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero corresponden al Osinergmin.

A su vez, el artículo 9° del RSSO establece que la Sunafil es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud ocupacional de la Gran y Mediana Minería, mientras que el Osinergmin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura de la Gran y Mediana Minería.

En tal sentido, la obligación imputada (numeral 3 del artículo 38° del RSSO) no está referida a disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad de la

infraestructura, sino a la facultad de supervisión y fiscalización que tiene el empleador respecto de sus trabajadores para verificar y asegurar que cumplan con los procedimientos establecidos para un trabajo, esto es, una obligación de connotación íntegramente de índole laboral.

Por lo expuesto, Osinergmin no cuenta con competencia para fiscalizar la obligación imputada y erróneamente usurpa competencias que le han sido conferidas por mandato expreso de la ley a la Sunafil.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular de Actividad Minera:	Alpayana S.A.
Empresa Contratista Minera:	Gestión Minera Integral S.A.C. ²
Unidad Minera:	Americana
Accidentado:	[REDACTED]
Fecha del accidente:	7 de septiembre de 2018
Lugar del accidente:	Cámara 510 RB W Nv 4

En el reparto de guardia del turno día del 7 de septiembre de 2018, se le asignó al señor [REDACTED] la instalación de tubería de HDPE de 4" de diámetro por el taladro piloto en la Cámara RB 510 Nv. 4 Zona Cuerpos.

Posteriormente, el señor [REDACTED] dio la orden de trabajo escrita a los señores [REDACTED] consistente en realizar el lanzamiento de tubería por el piloto en el Nv. 4. Luego le encargaron la supervisión de dicha tarea al señor [REDACTED] quien junto al señor [REDACTED] ratificaron los instrumentos de gestión de seguridad emitidos por los trabajadores encargados de la instalación de tubería de HDPE de 4" de diámetro por el taladro piloto en la Cámara RB 510 Nv. 4 Zona Cuerpos.

Alrededor de las 17:30 horas, luego de haber realizado el descenso de tres tramos de tubería de HDPE de 4", los señores [REDACTED] iniciaron el descenso del cuarto tramo de tubería, la cual se desacopló y el cable de acero que la sujetaba se movió con fuerza, resultando golpeado el señor [REDACTED] para instantes después confirmar su deceso⁴.

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de "lanzamiento de tubería" realizada en Cámara 510 W; asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo*

² Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (registro N° 134046317) y contratada por ALPAYANA según "Contrato de prestación de servicios para la ejecución de labores mineras (fojas 276 a 292). El contrato tiene como objeto que la CONTRATISTA MINERA realice la ejecución de labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación de minerales.

³ Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo a plazo fijo (cargo: Tubero I) (fojas 294 a 297).

⁴ Fotografías del accidente a fojas 49 a 55. Croquis del accidente a fojas 252 a 254.

de tubería, disponiendo las medidas de control en el IPERC Continuo realizado por [REDACTED] y otros el día 7 de septiembre de 2018.

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

De acuerdo a la Orden de Trabajo emitida el día 7 de septiembre de 2018 (fojas 165), suscrita por el supervisor de mina de la CONTRATISTA MINERA, [REDACTED], se encargó el lanzamiento de tubería por el piloto en el Nv. 4 a los trabajadores [REDACTED].

Asimismo, de la revisión del IPERC continuo elaborado para la tarea de “lanzamiento de tubería” el día 7 de septiembre de 2018 (fojas 190), suscrito por [REDACTED] en condición de supervisores, se evidencia la falta de identificación del peligro de desacople de tubería, la evaluación de su respectivo riesgo de golpe por despalmado intempestivo de tubería y la disposición de las medidas de control correspondientes.

Por su parte, en el numeral 1 del literal a) del numeral 3 del Informe de Investigación del Accidente Mortal (fojas 10) remitido por el titular de actividad minera, se precisa lo siguiente: *“(…) Los trabajadores y supervisores no advirtieron el riesgo de que la tubería podría ceder al no colocar la medida de seguridad adicional (puente entre ambas tuberías) (...) La cuarta tubería que estaban bajando en ese momento por el RB no tenía el puente que aseguraba ambas tuberías, como sí lo tuvo las tres primeras, conforme al procedimiento establecido y que es de conocimiento de los trabajadores”.*

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo, remitida como parte del Informe de Investigación del Accidente Mortal, se tomaron las siguientes manifestaciones (fojas 7):

- [REDACTED] afirmó lo siguiente: *“Los trabajos se estaban realizando en forma correcta y cumpliendo con el procedimiento hasta el momento en que se inicia el paso del último tramo de tubería, momento en el cual se desacopla la tubería cayendo esta hasta el nivel 10, por no colocar el puente de amarre entre ambas tuberías”.*
- [REDACTED], afirmó lo siguiente: *“En la última tubería a instalar, el personal y la supervisión que estaba presente no habrían previsto el riesgo que representaba no colocar el puente de amarra entre ambas tuberías, como sí se hizo en los dos primeros tramos, lo que ocasionó que la tubería cayera arrastrando el cable de acero de 3/8” de diámetro hasta el nivel 10. (...)”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de “lanzamiento de tubería” realizada en la Cámara 510 W; asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por despalmado intempestivo de tubería, ni se dispuso las medidas de control en el IPERC continuo realizado por [REDACTED] y otros el día 7 de septiembre de 2018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que en el IPERC continuo, elaborado para la tarea de "lanzado de tubería", la supervisión no verificó que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de "lanzado de tubería" realizada en la Cámara 510 W, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, ni se dispuso las medidas de control en el IPERC continuo realizado por [REDACTED] y otros el día 7 de septiembre de 2018, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED]

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a), d) y e), en principio, debemos indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, el objetivo del IPERC es identificar los peligros, para evaluar los riesgos y disponer medidas de control específicas con respecto a

la tarea que se va a desarrollar, en un momento y lugar determinado. Esta evaluación es realizada por los mismos trabajadores, lo cual corresponde ser verificado por el supervisor.

En este punto, corresponde precisar que la exigencia impuesta al supervisor por el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, en relación con el IPERC, radica en que los trabajadores tengan conocimiento de la existencia de condiciones de seguridad correctas para desarrollar sus labores, considerando los peligros, así como la evaluación de riesgos y la respectiva disposición de medidas de control respecto a un momento y lugar determinado.

En el presente caso, para fines de ejecutar la tarea de lanzamiento de tubería por el piloto en el Nv. 4 (realizada el día 7 de septiembre de 2018 en la Cámara 510 W), en el IPERC Continuo correspondiente (fojas 190) no se identificó el peligro de desacople de tubería en la tarea de "lanzamiento de tubería" realizada en la Cámara 510 W, asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por despallame intempestivo de tubería, por lo tanto, tampoco se dispuso las medidas de control pertinentes.

De acuerdo a ello, la identificación de peligros, evaluación de riesgos y disposición de medidas de control considerados para fines de elaborar el PETS "Traslado de tubería por chimenea" (fojas 321 a 323, 336 a 338) y el estándar "instalación de tuberías por raise boring" (fojas 325 a 327, 340 a 342), ambos aprobados el día 13 de enero de 2018; así como lo consignado para la actividad de "traslado de tubería" en la Matriz IPERC Línea Base (fojas 396 y 421), aprobado el día 22 de junio de 2018, no sustituyen, ni eximen de la obligación del supervisor prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

En efecto, en el presente caso la supervisión omitió verificar el cumplimiento del IPERC Continuo, en la tarea de "lanzamiento de tubería" realizada en la Cámara 510 W el 7 de septiembre de 2018, al haber omitido identificar el peligro de desacople de tubería, la evaluación del riesgo de golpe por despallame intempestivo de la tubería y las medidas de control pertinentes.

La exigencia impuesta al supervisor prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, en relación con verificar el cumplimiento del IPERC continuo al momento de realizar la tarea, radica en que los trabajadores tengan conocimiento de las condiciones de seguridad para el desarrollo de sus labores (en este caso, en la Cámara 510 W, durante la ejecución de la tarea de lanzamiento de tubería), considerando así la identificación de sus peligros, la evaluación de riesgos y la disposición de medidas de control en un momento y lugar determinado.

De manera que el IPERC continuo debe elaborarse antes de iniciar la tarea, aspecto sustancial que no puede soslayarse, debido a lo cual, la obligación del supervisor prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO y que conforme al propio RSSO genera la emisión del Anexo 7 (Formato IPERC continuo) no puede ser sustituida o reemplazada con la evaluación que hubiese sido realizada en su momento para fines de elaborar la Matriz IPERC Línea Base, (Anexo 8 del RSSO); como tampoco por aquella realizada con ocasión de elaborar el PETS "Traslado de tubería por chimenea" o el estándar "instalación de tuberías por raise boring".⁵

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **127ES9cw_YUfAYumj**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁵ Conforme al RSSO para elaboración de Estándares y PETS debe considerarse los formatos contenidos en los Anexos 9 y 10 del RSSO respectivamente.

A mayor abundamiento, las definiciones establecidas en el artículo 7° del RSSO, consideran que tanto el estándar como el procedimiento de trabajo (PETS) disponen “*la forma correcta y segura de hacer las cosas*”, por lo que contienen una descripción de cómo se debe llevar a cabo una tarea detallando los pasos a seguir; de manera que no incluyen la identificación de peligros, evaluación de riesgos y disposición de medidas de control específicas al momento de realizar la tarea que se va a desarrollar (el subrayado es nuestro).

Conforme a lo señalado, la circunstancia que en un IPERC continuo se pudiese consignar peligros, riesgos y medidas de control que estuviesen contenidas en una Matriz IPERC Línea Base no afecta de ninguna manera la exigencia del IPERC continuo prevista por el numeral 3 del artículo 38° del RSSO y el anexo 7 del RSSO, por lo que resulta improcedente el descargo de ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA, según el cual bastaría la existencia de una Matriz IPERC Línea Base, o de un PETS o estándar, para dejar sin efecto dicha obligación, tal interpretación basada en el propósito de no hacer exigible la obligación imputada en el presente caso, debe descartarse en tanto que afecta la finalidad misma de IPERC continuo, como del propio RSSO que según su artículo 4° tiene como objetivo la prevención de riesgos.

Conforme a lo anterior, el titular de actividad minera y la CONTRATISTA MINERA no pueden pretender señalar que el IPERC Continuo realizado por el señor [REDACTED] el día 7 de septiembre de 2018 cumplió con lo dispuesto en la base legal imputada, en tanto que en este instrumento no se registró el peligro de desacople de tubería en la tarea de “*lanzamiento de tubería*” realizada en la Cámara 510 W, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería y no se dispuso las medidas de control pertinentes.

Referente a los descargos b) y g), con respecto a las acciones realizadas por el supervisor [REDACTED] debe indicar que ellas no desvirtúan la omisión en relación con el IPERC Continuo, dado que no se identificó el peligro de desacople de tubería en la tarea de “*lanzamiento de tubería*” realizada en Cámara 510 W, asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, por lo que tampoco se dispuso las medidas de control pertinentes.

En efecto, el argumento de ALPAYANA y de la CONTRATISTA MINERA, referido a que el supervisor estuvo pendiente y presente durante el trabajo, no exime de responsabilidad administrativa, en tanto que el incumplimiento de la obligación imputada por parte del supervisor, no sólo se verifica por una acción, tal como parece interpretar ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA, sino también en caso de una conducta omisiva, tal como ha sido no verificar en el IPERC Continuo la identificación de peligros, la evaluación de riesgos y la disposición de las medidas de control pertinentes.

En cuanto a que la causa del accidente resulta imputable a los trabajadores que realizaron un acto sub estándar, incumpliendo el PETS aplicable a la tarea de lanzamiento de tubería, se debe señalar que el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, dichas disposiciones exigen que el titular de actividad minera cumpla con las obligaciones previstas en el RSSO y en caso de incumplimiento ello aparejará una infracción

administrativa y consecuente sanción. Cabe precisar que la base legal imputada refiere a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO y no lo dispuesto en el TUO de la LGM.

La mención del TUO de la LGM refiere a identificar que tanto el titular minero, como la CONTRATISTA MINERA, son responsables del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el RSSO, en el presente caso, el cumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

A su vez, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, el titular de actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, ello no exime a la CONTRATISTA MINERA de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Asimismo, el artículo 23° del RSFS prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente en los casos de accidentes mortales. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí corresponde imputar responsabilidad solidaria a ALPAYANA y a la CONTRATISTA MINERA.

En el presente caso, es deber jurídico de ALPAYANA y de la CONTRATISTA MINERA el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (sobre PETS, estándares o acto sub estándar producto del exceso de confianza e imprudencia), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular de actividad minera y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Acorde con lo señalado, la responsabilidad administrativa de ALPAYANA y de la CONTRATISTA MINERA no se elude, ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO, procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de ALPAYANA y de la CONTRATISTA MINERA, según la cual, de presentarse algún supuesto de incumplimiento de sus trabajadores, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe agregar que lo primordial de la función supervisora y fiscalizadora es verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles al titular de actividad minera de acuerdo a la actividad que realiza, por tal motivo, lo relevante es que el hecho imputado se sustente en indicios suficientes que presuman la comisión de la infracción y esta condición solo se cumple a través de una evaluación basada en la potestad otorgada (artículo 255° del TUO de la LPAG y artículos 16° y 18° del RSFS).

Conforme a las credenciales otorgadas a la empresa supervisora (fojas 2), se consigna como objeto de la supervisión: *“Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones”*; en consecuencia, no es objetivo de la supervisión determinar si los incumplimientos que pudieran verificarse hubiesen desencadenado el accidente mortal según pretende interpretar ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA.

Por otro lado, cabe indicar que no es materia de imputación las capacitaciones recibidas por el trabajador accidentado, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador refiere a que la supervisión no verificó que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de *“lanzamiento de tubería”* realizada en la Cámara 510 W, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, ni se dispuso las medidas de control en el IPERC continuo realizado por [REDACTED] y otros el día 7 de septiembre de 2018.

En cuanto al descargo c), el hecho que pudieran existir otros puntos que tienen que ser supervisados, no exime el incumplimiento imputado; asimismo, los puntos a que se refiere ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA no son materia de la presente imputación.

Se reitera que la imputación está referida a la omisión de la supervisión por no verificar que se identificara el peligro de desacople de tubería en la tarea de *“lanzamiento de tubería”* realizada en la Cámara 510 W el día 7 de septiembre de 2018, asimismo, no se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, por lo tanto, tampoco se dispuso las medidas de control pertinentes.

Cabe agregar que de la revisión del IPERC continuo, elaborado para la tarea de *“lanzamiento de tubería”* el 7 de septiembre de 2018 (fojas 190), ni siquiera se menciona como peligro la manipulación de la tubería, limitándose a señalar peligros relacionados con rocas, altura, equipos, polvo y ruido, lo cual evidencia que no se identificó el peligro de desacople de tubería y el riesgo de desempalme intempestivo.

La necesidad que el supervisor deba moverse por varios puntos al momento de verificar la realización de la tarea, no lo exime de responsabilidad de constatar previamente al inicio de la tarea la identificación de peligros, la evaluación de riesgos y, por tanto, de disponer las medidas de control pertinentes, por el contrario, ello denota una situación que afecta el cumplimiento de las obligaciones que impone el RSSO.

En lo referente al descargo f), debemos manifestar que el hecho imputado está referido a que, en el IPERC continuo realizado por [REDACTED] y otros el día 7 de septiembre de 2018, no se identificó el peligro de desacople de tubería en la tarea de *“lanzamiento de tubería”* realizada en la Cámara 510 W, ni se evaluó el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, ni se dispuso las medidas de control respectivas.

Conforme a ello, las declaraciones de los señores [REDACTED] (fojas 7) constituyen medios probatorios que dejan en evidencia que un tramo de la tubería no fue asegurado, lo cual generó su desacople y el golpe al señor Oscar [REDACTED] que produjo su deceso (accidente mortal) durante el desarrollo de la tarea de *“lanzamiento de tubería”* realizada en la Cámara 510 W el día 7 de septiembre de 2018.

Las declaraciones de testigos permiten constatar la falta de ejecución de una medida de control que no fue prevista en el IPERC Continuo para el desarrollo de la tarea y que no se relacionó con el peligro de desacople de tubería en la tarea y el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería, determinando así una conducta omisiva que configura una infracción a la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, por lo que no se han desvirtuado las declaraciones de los mencionados señores como afirman ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA en sus descargos.

Sobre el descargo h), corresponde señalar que, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a lo anterior, el hecho que ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA afirmen que, a la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2200-2019, realizan acciones (auditorías comportamentales, IPERC – revisión, planes de trabajo y capacitaciones constantes) referidas al hecho imputado, no constituye el factor atenuante dispuesto en la base legal antes descrita, toda vez que no se ha acreditado a través de documentos u otros medios probatorios suficientes, la realización de acciones correctivas para el cumplimiento de la obligación imputada dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO hasta el vencimiento del plazo de presentación de descargos al inicio del presente procedimiento sancionador.

En lo que respecta al descargo i), la Segunda Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la derogación de la referida Ley.

Al respecto, con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (actualmente competencias de la Sunafil) son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De esta manera, la obligación imputada materia del presente procedimiento es una obligación comprendida en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, estando relacionadas con la gestión de seguridad de las operaciones mineras y se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones, que incluye las obligaciones materia de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, conforme a la normativa vigente; por tanto, no es una obligación de connotación de índole laboral como argumenta CASAPALCA y la CONTRATISTA MINERA.

En vista de lo anterior, considerando que el accidente mortal ocurrió el día 7 de septiembre de 2018, acorde con la normativa vigente, resulta improcedente la interpretación de CASAPALCA y de la CONTRATISTA MINERA, según la cual Osinergmin no debe verificar el cumplimiento de la obligación imputada exigible conforme al RSSO. Dicha interpretación transgrede la normativa vigente, siendo que este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

En ese sentido, en el presente caso, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde a lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG; por ello, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2200-2019, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra

tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ALPAYANA es reincidente en la infracción⁶.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA no han acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ALPAYANA y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁷ y cálculo de multa⁸:*

Especialistas	Sueldos S/ febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	2.57	22,335.99

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2815-2017 se sancionó a ALPAYANA por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 112-2018-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el 23 de mayo de 2018, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de septiembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con los especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, esto es, con la finalidad de contar con la participación de los especialistas encargados de asegurar que se realice la identificación del peligro de desacople de tubería en la tarea de "lanzamiento de tubería" realizada en la Cámara 510 W, se evalúe el riesgo de golpe por desempalme intempestivo de tubería y se disponga medidas de control al inicio de la tarea para la ejecución de trabajos en forma segura. No aplica ganancia asociada al incumplimiento, debido a que el trabajo que se realizaba no estaba asociada a labores de producción.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 450-2020

Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	2.57	19,034.61
Gerente de Operaciones	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2015)				81,871.02
IPC febrero 2015				117.20
IPC septiembre 2018				129.72
Costo por especialistas encargados (S/ septiembre 2018)⁹				90,620.28

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ septiembre 2018)	90,620.28
TC septiembre 2018	3.313
Tasa COK ¹⁰	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costo Evitados por Especialistas (US\$ julio 2019)	30,429.84
TC julio 2019	3.292
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2019)	100,177.93
Escudo Fiscal (30%)	30,053.38
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2019)	74,658.81
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	248,862.70
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	267,527
Multa (UIT)¹²	62.21

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a ALPAYANA S.A. y a GESTIÓN MINERA INTEGRAL S.A.C. con una

⁹ Para fines de cálculo se considera los sueldos de los siguientes especialistas encargados: 2.57 meses de un Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 22,335.99) y de un Ingeniero de Seguridad (sueldo: S/ 19,034.61), lo cual constituye el periodo transcurrido desde la fecha de aprobación del IPERC Línea Base (22/6/2018) hasta la fecha del accidente mortal (7/9/2018); asimismo, 1 mes de un Gerente de Operaciones (sueldo: S/ 40,500.42), el cual constituye el periodo mínimo de contratación bajo el criterio de razonabilidad. Montos actualizados a la fecha del accidente mortal.

- Jefe de Guardia Mina: responsable de verificar y revisar al inicio de las labores, la correcta identificación de los peligros, evaluación de riesgos asociados al desarrollo del trabajo a desarrollar y la disposición de medidas de control.
- Ingeniero de Seguridad: responsable de asegurar que en las diferentes labores se haya realizado la identificación de peligros, evaluación de riesgos asociados a la actividad a desarrollar y disposición de medidas de control, antes de iniciar los trabajos, para que el desarrollo de los mismos se lleve a cabo en condiciones seguras de operación.
- Superintendente de Mina: responsable de imponer y realizar las acciones de seguimiento, análisis y evaluaciones necesarias para asegurar que los supervisores realicen una adecuada identificación de peligros, evaluación de riesgos y dispongan medidas de control mediante de herramientas de gestión detalladas que mitiguen los riesgos identificados al inicio de las labores.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00 – Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **127FS9cw_YuFAYumj**. No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 450-2020

multa ascendente a sesenta y dos con veintinueve centésimas (62.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180015068201

Artículo 2°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 26/02/2020
17:00:38

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera